



Roj: **STSJ MU 2813/2011 - ECLI: ES:TSJMU:2011:2813**

Id Cendoj: **30030310012011100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **02/12/2011**

Nº de Recurso: **6/2011**

Nº de Resolución: **7/2011**

Procedimiento: **PENAL - JURADO**

Ponente: **JULIAN PEREZ-TEMPLADO JORDAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 1374/2011,**
STSJ MU 2813/2011

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00007/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

MURCIA

Tfno: 968229383-968229129

Refª.- RECURSO DE APELACION AL JURADO 0000006 /2011

Apelante: Torcuato Torcuato

Apelados: ABOGADO DEL ESTADO, MINISTERIO FISCAL, Estibaliz , Mariola , Sofía

Rollo TRIBUNAL DEL JURADO 0000006 /2010 de AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de MURCIA

Excmo. Sr.

D. Juan Martínez Moya

Presidente

Ilmos. Sres.

D. Julián Pérez Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

=====

En Murcia, a dos de Diciembre de dos mil once.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha pronunciado

En nombre del Rey

la siguiente:

SENTENCIA N° 7/2011



La Sala ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, Rollo 6/2011, procedentes de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, Rollo 6/2010, tramitado conforme al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del

Jurado, presidido por el Ilmo. Sra. Magistrada D^a María Jover Carrión, el que a su vez dimana del Procedimiento de la L.O.T.J. n^o 1/2010, instruido por el Juzgado de Instrucción n^o 4 de Molina de Segura, por el delito de **asesinato**, contra Torcuato, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de Mayo de 2011 del Tribunal del Jurado, habiendo comparecido en esta alzada el apelante Torcuato, representado por la Procuradora D^a Concepción Cano Marco y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Mata Marco, y como apelados el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Acusación particular, Estibaliz, Mariola y Sofía, representadas por el Procurador D. Mariano Carles Madrid y defendidas por la Letrada D^a Ascensión Lozano Martínez.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julián Pérez Templado Jordán, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: 1. El Juzgado de Instrucción n^o 4 de Molina de Segura, instruyó causa penal de la L.O.T.J. contra Torcuato por el delito de **asesinato**, y una vez concluida la remitió a la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Murcia, la que por medio del correspondiente Tribunal del Jurado, con fecha 27 de Mayo de 2011, dictó Sentencia.

2. El Magistrado Presidente sometió a la deliberación del Tribunal del Jurado el objeto del veredicto con el siguiente resultado: " **1º** El día 26 de Agosto de 2009 el acusado Torcuato, mayor de edad, en cuanto nacido el 8 de Junio de 1969 en Barranquilla (Colombia), con NIE NUM000, en situación de estancia legal en territorio español y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y su pareja sentimental, Rosana, convivían ambos en una habitación, sita en la CALLE000 n^o NUM001 NUM002 NUM003 de Molina de Segura. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **2º** La habitación fue alquilada por Rosana el día 8 de Agosto de 2009, que entregó a la arrendataria del piso por la mensualidad 100 €. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **3º** La relación de Rosana con Torcuato comenzó al inicio del año 2006, en un principio se veían durante los fines de semana, pero después llegaron a alquilar una habitación en un piso de Madrid. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **4º** La relación sentimental que mantenía el acusado con Rosana se apreciaba que podría tener intención de continuidad aunque durante la relación habían existido periodos de ruptura. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **5º** La relación de Torcuato con Rosana no era una relación sentimental con vocación de continuidad, sino de amistad. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **6º** Torcuato bebía en exceso e incluso se drogaba, cuando esto ocurría era violento y agresivo, que trataba a Rosana con desprecio. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **7º** En navidad de 2008 se reunió Rosana con sus hermanas en Madrid, ya principio de 2009 decidió marcharse sola a Italia, allí encontró trabajo. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **8º** Torcuato la llamaba con frecuencia hasta conseguir que Rosana le diera su dirección, y acudió al domicilio de la misma, conviviendo ambos fuera de España durante un periodo de 6 meses. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **9º** Rosana se quedó embarazada de Torcuato, pero posteriormente sufrió la pérdida involuntaria del feto. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **10º** Al regreso de Rosana a España, ella decidió de nuevo dejar a Torcuato y marcharse a vivir con una hermana suya en Molina de Segura, para alejarse de él. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **11º** Posteriormente Torcuato y Rosana se reunieron en el piso de Molina, en el que Rosana había alquilado una habitación, con Mariola (hermana de Rosana) y la pareja sentimental de ésta, Gerardo. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **12º** Torcuato, en Agosto de 2009, no tenía trabajo y Rosana le pagaba sus gastos, incluidos los del supermercado, e incluso las cervezas que consumían ambos. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **13º** Si por el contrario Torcuato trabajaba en la construcción, e incluso llegó a comprar en una ocasión máquinas para la construcción y una furgoneta. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **14º** Si Mariola entregó a su hermana Rosana 500 € destinados a montar un negocio con Torcuato en Molina Segura. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **15º** Durante la madrugada del día 26 de Agosto de 2009, sobre las 3 horas, Rosana mantuvo, por razones que se desconocen, una discusión con el acusado, cuando se hallaban en plena vía pública de Molina. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **16º** Posteriormente ambos se dirigieron a un bar de la localidad, sito en las cercanías de la C/ Estación de Molina de Segura, al parecer regentado por chinos, al que acudieron para comprar unas cervezas, en cuyo interior ambos se pelearon, Torcuato empujaba a Rosana y ella le tiraba de la camisa. Incluso aquel le dijo a ésta "ya verás hija de puta". HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **17º** Sobre las 3 horas de la madrugada del mismo día regresaron a la habitación que ambos compartían, en la referida C/ CALLE000. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **18º** Al llegar dejaron parte de



las cervezas en el frigorífico del piso, y llevaron otras en su habitación. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **19º**) Una vez en la habitación continuó la discusión en voz alta durante varias horas, mientras bebían cervezas. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **20º**) Torcuato ya se encontraba ebrio pero siguió bebiendo cervezas. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **21º**) Que cerca de las 6 de la madrugada una vecina del piso, llamó a la puerta de la habitación de Rosana y Torcuato y les dijo que bajarán la voz porque no la dejaban dormir, ya que ambas habitaciones estaban muy próximas, aproximadamente a una distancia de tres metros, a la vuelta de la esquina del pasillo del piso. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **22º**) Que no pusieron música, y ningún vecino se quejó sobre un ruido procedente de música. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **23º**) Torcuato abandonó la habitación sobre las 5.30 horas. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **24º**) Torcuato abandonó la habitación tras serle llamada la atención por la vecina, dejando a Rosana escuchando música. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **25º**) Que ambos continuaron hablando en voz alta, los dos se encontraban de pie, en posición enfrentada a la ventana, y Torcuato se dirigió a Rosana, se colocó inmediatamente detrás de ella, y con ánimo de causar su muerte, actuando de forma rápida y sorpresiva para la misma, la cogió, probablemente por las piernas, y sin solución de continuidad ni posibilidad de defensa alguna por parte de Rosana, la arrojó al vacío, desde un NUM002 piso, la misma tan sólo logró agarrarse momentáneamente, con su mano derecha, a la parte exterior del barrote superior de la ventana. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **26º**) Si por el contrario Rosana pudo defenderse, dando patadas a Torcuato, golpeándolo en los brazos, e incluso arañándole para evitar ser lanzada por la ventana. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **27º**) En todo caso Rosana no logró evitar su caída que fue amortiguada por el toldo del piso inferior, que la impulsó hacia el centro de la calzada de la C/ Escultor Riquelme, situada en la parte posterior de edificio. Donde quedó mortalmente herida y sobre la línea de separación de los dos carriles de circulación. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **28º**) Rosana no gritó ni pidió auxilio ni antes ni después de caer. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **29º**) Acto seguido Torcuato bajó la persiana, situándola a 325 cm de la barandilla de la ventana. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **30º**) Metió en una bolsa unas bermudas y una camiseta y se la llevó. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **31º**) Cerró la puerta de la habitación, se dirigió al frigorífico del piso y cogió unas cervezas. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **32º**) Que la puerta de la habitación quedó cerrada cuando Torcuato abandonó el piso. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **33º**) Si después de salir Torcuato ningún vecino del piso entró en la habitación de Rosana hasta que lo hizo la Policía Local de Molina que precintó la habitación. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **34º**) Inmediatamente después bajó precipitadamente las escaleras del piso, y abandonó con gran rapidez el domicilio, saliendo por la C/ CALLE000, donde está la portería del inmueble. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **35º**) Si el acusado abandonó el expresado domicilio después de las 6 horas de la mañana, y después de ejecutar los hechos. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **36º**) Tras abandonar el domicilio, Torcuato se dirigió a coger un autobús de Molina a Murcia. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **37º**) Si el primer autobús de Molina a Murcia salía a las 7:05 horas de la mañana. HECHO DESFAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **38º**) Si al llegar a Murcia el acusado fue al bar de la Estación de autobuses de San Andrés, siguió bebiendo cervezas. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **39º**) Si al llegar al bar de la Estación de San Andrés estaba nervioso, no paraba de hablar, él sólo o con alguien de la barra del bar. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **40º**) Si el acusado salió en autobús a Madrid a las 10 horas y llegó a las 3 de la tarde. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **41º**) Si el acusado se presentó de improviso en la casa de Madrid, ocupada por su esposa e hijos. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **42º**) Torcuato avisó a su esposa e hijos un día antes de los hechos llamándoles por teléfono. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **43º**) A la mañana siguiente Torcuato se presentó, voluntariamente, en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Leganés, al saber que le estaban buscando, siendo detenido posteriormente. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **44º**) Rosana, ingresó a las 7:30 horas del día 26 de Agosto de 2009 en el Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Arrixaca de Murcia, con lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico severo, hemotórax, contusiones pulmonares bilaterales, múltiples fracturas costales y hematoma suprarrenal derecho, gravísimas lesiones que le causaron su muerte a las 13:40 horas de ese día. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- **45º**) Si Rosana se produjo su propia muerte intencionada y voluntariamente. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **46º**) Si Rosana tenía motivos para suicidarse, como el aborto no deseado, que puede producir una cierta depresión en la interesada. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **47º**) Si la depresión se acrecentó ante la enfermedad de triquinosis de su madre, y la muerte de su hermano que padecía epilepsia. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).-

48º) Si fue por el problema que tuvo en Italia donde quedó en el Centro de Retención, durante más de un mes, tras sufrir un accidente de circulación. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- **49º**) Si la retención de Rosana en Italia respondió a no tener su documentación legalizada, saliendo del centro de retención cuando



se legalizó su situación. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 50º) Si la depresión de Rosana aumentó todavía más al conocer que Torcuato se iba a Madrid, con su mujer y sus hijos y no sabía cuando iba a regresar a Molina. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 51º) Si por el contrario ella tenía proyectos de trabajo, familia, y mejoría de la enfermedad de la madre que padeció triquinosis. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 52º) Que el padre y la madre de Rosana viven en la actualidad. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 53º) Cuando Rosana cayó al vacío la persiana estaba levantada. HECHO FAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 54º) La persiana de colocó a una altura de 32,5 cm del barrote superior de la ventana posteriormente a los hechos, de forma involuntaria por vecinos o por la propia Policía Local. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 55º) Si las huellas dactilares de Rosana, halladas en los barrotes de la ventana, no corresponden al momento en que cayó su cuerpo al vacío sino a horas antes de tales hechos. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 56º) Si Rosana no tenía motivos para suicidarse. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 57º) Si Torcuato es responsable de la muerte de Rosana. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 58º) Si Torcuato ha realizado tales hechos sabiendo lo que hacía y queriendo hacerlo. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 59º) Si Torcuato realizó los hechos afectado por el consumo de bebidas alcohólicas, con su conciencia y voluntad muy disminuidas, pero sin llegar a estar anuladas. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 60º) Si Torcuato actuó afectado por el consumo de bebidas alcohólicas, con su conciencia y voluntad disminuidas. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 61º) Si Torcuato actuó afectado por el consumo de bebidas alcohólicas, con su conciencia y voluntad ligeramente disminuidas. HECHO FAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 62º) En el momento de los hechos, Torcuato tenía sus facultades plenamente conservadas a pesar de la previa ingesta de alcohol. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 63º) Si Torcuato es responsable de la muerte de Rosana. HECHO DESFAVORABLE. (PROBADO POR UNANIMIDAD).- 64º) Cuando Torcuato arrojó a Rosana por la ventana, no tenía intención de matarla pero sabía y aceptaba que Rosana podría morir a consecuencia de la caída. HECHO DESFAVORABLE. (NO PROBADO POR UNANIMIDAD).- 65º) Consideran a Torcuato CULPABLE O NO CULPABLE de la muerte de Rosana. (CULPABLE POR UNANIMIDAD).- 66º) (Sólo para el caso de que se declare culpable al acusado). Si el Jurado considera que hay razones de justicia y equidad para proponer al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de Torcuato. (NO, POR UNANIMIDAD).-

SEGUNDO: El Tribunal del Jurado, con fecha 27 de Mayo de 2011, dictó en las actuaciones de que dimana el presente rollo, Sentencia declarando probados los siguientes hechos: " PRIMERO.- De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado, que queda unido a ésta sentencia, se declaran probados los hechos siguientes: I. El día 26 de Agosto de 2009 el acusado Torcuato, mayor de edad, en cuento nacido el 8 de Junio de 1969 en Barranquilla (Colombia), con NIE NUM000, en situación legal en territorio español, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y pareja sentimental de Rosana, con convivencia de ambos en una habitación sita en la DIRECCION000 nº NUM001, piso NUM002 NUM003 de Molina de Segura, que fue alquilada por Rosana el día 8 de Agosto de 2009, mediante entrega a la arrendataria del piso de 100 euros por la mensualidad.- La relación de Rosana con Torcuato comenzó a inicios del año 2006, en un principio se veían durante los fines de semana, pero después llegaron a alquilar una habitación en un piso de Madrid, El acusado se presentó, en ocasiones, como el novio de Rosana; apreciándose que dicha relación podría tener vocación de continuidad, a pesar de que durante la misma habían existido períodos de ruptura.- Torcuato bebía en exceso e incluso de drogaba, cuanto esto sucedía era violento y agresivo, y trataba a Rosana con desprecio. En Navidad de 2008 se reunió Rosana con sus hermanas en Madrid, y a principios de 2009 decidió marcharse sola a Italia, allí encontró trabajo. Pero Torcuato la llamaba con frecuencia hasta conseguir que Rosana le diera su dirección en Italia, acudiendo él al domicilio de la misma, en el que convivieron ambos, fuera de España, durante un período aproximado de 6 meses. Quedando Rosana embarazada de Torcuato, que posteriormente sufrió la pérdida involuntaria del feto. También quedó retenida Rosana en Italia al no tener su documentación legalizada, saliendo del centro de retención cuando se legalizó su situación.- Al regreso de Rosana a España, ella decidió de nuevo abandonar a Torcuato y marcharse a vivir con una hermana suya en Molina de Segura, para alejarse de él.- Sin embargo, posteriormente Torcuato y Rosana se reunieron en el piso de Molina, sito en la DIRECCION000 nº NUM001, NUM002 NUM003, en el que ella había alquilado una habitación, y un día acudieron al referido piso Mariola, hermana de Rosana, y su pareja sentimental Gerardo. Mariola entregó a su hermana Rosana 500 euros destinados a montar un negocio con Torcuato en Molina de Segura, ya que este, no tenía trabajo y Rosana le pagaba todos sus gastos, incluidos los del supermercado, e incluso las cervezas que consumían ambos.-II.- Durante la madrugada del 26 de Agosto de 2009, sobre las 3 horas, Rosana mantuvo, por razones que se desconocen, una discusión con el acusado, cuando ambos se hallaban en plena vía pública de Molina.- Posteriormente los dos se dirigieron a un bar de la localidad, sito en las cercanías de la DIRECCION000 de Molina de Segura, al parecer regentado por ciudadanos chinos, al que acudieron para comprar unas cervezas, en cuyo interior ambos se pelearon, llegando Torcuato a empujar a Rosana y ésta le tiró de la camisa; incluso Torcuato se dirigió a ella diciéndole "ya veras hija de puta".- Sobre las 3:25 horas de la madrugada del mismo



día regresaron ambos a la habitación que compartía, en la referida DIRECCION000 . A la que llegaron a las 3:30 horas, prosiguiendo en la habitación la discusión que habían iniciado en la vía pública; discutieron en voz alta, durante varias horas, mientras bebían cervezas. Pero no pusieron música.- Cerca de las 6 de mañana Emilia , vecina del piso, llamó a la puerta de la habitación de Rosana y Torcuato , y les dijo que bajarán la voz porque no la dejaban dormir, ya que ambas habitaciones estaban muy próximas, sobre una distancia de 3 metros, a la vuelta de la esquina del pasillo del piso, al que daba la ventana de la habitación de la vecina. Pero ni esta vecina ni ningún otro vecino se quejaron de ruidos procedentes de música.- III.- Sin embargo, Torcuato y Rosana continuaron hablando en voz alta mientras los dos estaban de pie, en posición enfrentada a la ventana de la habitación, y con la persiana levantada. En un determinado momento, Torcuato se dirigió a Rosana , colocándose inmediatamente detrás de ella y, con ánimo de causarle la muerte, actuando de forma rápida, contundente, e inesperada para la misma, e impidiéndole de todo posible intento de abandonar el lugar en el que Rosana se encontraba frente a la ventana, y la levantó del suelo, cogiéndola, probablemente por las piernas, y sin solución de continuidad, ni posibilidad de defensa alguna por parte de Rosana , la arrojó al vacío, desde un NUM002 piso. Ella tan sólo logró agarrarse momentáneamente, con su mano derecha, a la parte exterior del barrote superior de la ventana, dejando las huellas dactilares de su mano derecha en dicho lugar, las huellas de Rosana halladas en los barrotes de la ventana, corresponden al momento en que la misma cayó al vacío. Rosana no consiguió evitar su caída que fue amortiguada por un toldo extendido sito en el piso inferior, que la impulsó hacia el centro de la calzada de la C/ Escultor Riquelme, situada en la parte posterior del edificio, donde quedó mortalmente herida y sobre la línea de separación de los dos carriles de circulación.- Acto seguido Torcuato bajó la persiana, situándola a 32'5 cm del barrote superior de la ventana, metió en una bolsa una camiseta y unas bermudas y se la llevó; inmediatamente después cerró la puerta de la habitación, se dirigió al frigorífico del piso y cogió unas cervezas.- Seguidamente Torcuato bajó precipitadamente las escaleras del piso, y abandonó con gran rapidez el domicilio, saliendo por la DIRECCION000 donde está la portería del edificio.- El acusado abandonó el expresado domicilio después de las 6 horas de la mañana y después de ejecutar los hechos.- La puerta de la habitación de Rosana quedó cerrada cuando Torcuato abandonó el piso, y después no entró ningún vecino a la habitación de Rosana , hasta que lo hizo la Policía Local de Molina que precintó la habitación.- IV.- Tras abandonar el domicilio se dirigió Torcuato a coger un autobús de Molina a Murcia, y al llegar a Murcia el acusado fue al bar de la Estación de Autobuses de San Andrés, donde siguió bebiendo cervezas. Estaba nervioso, y no paraba de hablar, él sólo o con alguien de la barra del bar.- El acusado salió en autobús de Murcia a Madrid a las 10 horas del 26 de Agosto de 2009, con llegada a las 3 de la tarde, presentándose de improviso en la casa de Madrid ocupada por su esposa e hijos.- A la mañana siguiente Torcuato se presentó voluntariamente en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, al saber que lo estaban buscando, para preguntar sobre lo sucedido, siendo detenido posteriormente.- Rosana ingresó a las 7:30 horas del día 26 de Agosto de 2009 en el Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Arrixaca de Murcia, con lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico severo, hemotórax, contusiones pulmonares bilaterales, múltiples fracturas costales y hematoma suparrenal derecho, gravísimas lesiones que le causaron su muerte a las 13:40 horas de ese día.- En el momento de los hechos, Torcuato tenía sus facultades plenamente conservadas a pesar de la previa ingesta de alcohol.- El acusado no tenía trabajo y Rosana atendía sus gastos y le prestaba dinero.-SEGUNDO.- El artículo 70.2 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado establece que si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. A este respecto, el Jurado, en su veredicto menciona como pruebas de cargo de las que extraen sus conclusiones de culpabilidad, lo oído y visto durante el juicio al acusado, la testifical practicada en el mismo acto, periciales de Policía Científica y medico forense practicadas en el juicio, y reportajes fotográficos a color aportados, todo ello detallado en el acta del veredicto, al justificar su deliberación y votación de las preguntas integrantes del objeto del veredicto.-"

TERCERO: Como consecuencia de los hechos probados anteriormente relacionados, la expresada resolución contiene el siguiente Fallo: "Que conforme al veredicto dictado por el Tribunal del Jurado debo CONDENAR Y CONDENAR al acusado Torcuato como autor criminalmente responsable de un delito de **asesinato**, ya definido, con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de DIECIOCHO AÑOS de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y costas incluidas las de la Acusación Particular.- Se impone al acusado la prohibición de comunicación, por cualquier medio o procedimiento, y aproximación a Estibaliz , Mariola y Sofía , a sus domicilios, lugares públicos o privados frecuentados por ellos y centros de trabajo, en una distancia no inferior a 800 metros, por un período que exceda en 10 años la pena de prisión que le fuere impuesta.- Debiendo indemnizar el acusado a los padres de la víctima Jesús Luis y Claudia en 100.000 euros, y a sus hermanas, Estibaliz , Mariola y Sofía en la cantidad de 50.000 euros a cada una de ellas.-..."

CUARTO: Contra dicha Sentencia, en tiempo y forma, y por la representación procesal del acusado Torcuato , se interpuso recurso de apelación para ante este Tribunal por los siguientes motivos: Primero: Por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al amparo del motivo previsto en el artículo 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por carecer la condena de toda base razonable ya que la prueba practicada carece de contenido objetivamente incriminatorio y presenta, por el contrario, carácter exculpatario.- Segundo:



Por defecto en la proposición del objeto del veredicto y ausencia de motivación del veredicto, que implican la indefensión del acusado al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c) letra a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incumplándose de esta forma lo previsto en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que prohíbe al Magistrado-Presidente a exteriorizar al Jurado su opinión acerca del resultado probatorio. Interesando por los motivos expuestos y sobre la base de las alegaciones contenidas en su escrito, se acuerde la revocación del pronunciamiento condenatorio y se proceda a la absolución del acusado con toda clase de pronunciamientos favorables.

QUINTO: Dado traslado del recurso a las demás partes personadas, para que dentro del término de cinco días pudiesen formular recurso supeditado de apelación, no se formuló ninguno, presentándose por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de la Acusación particular sendos escritos por los que impugnan el recurso de apelación interpuesto en base a las alegaciones en los mismos contenidas.

SEXTO: Mediante la oportuna resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 846 bis d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó emplazar a las partes por plazo de diez días para su personación ante esta Sala, y verificado, se remitieron a la misma las actuaciones para la sustanciación del recurso interpuesto.

SEPTIMO: Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación habiéndose personado en el, en tiempo y forma, los apelados Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Estibaliz, Mariola y Sofía (acusación particular) y como parte apelante el acusado Torcuato, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se señaló día y hora para el acto de la vista del recurso, la cual tuvo lugar previa citación de las partes personadas y del acusado, en el día y hora señalado, compareciendo todas ellas, levantándose la correspondiente Diligencia de Vista con el resultado que en la misma consta y procediéndose a la grabación del acto.

OCTAVO: En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Interpone el presente recurso Torcuato condenado por el Tribunal del Jurado en sentencia de 27 de Mayo de 2011 -Rollo 6/2010 - como autor de un delito de **asesinato** a la pena de 18 años de prisión y derivadas cometido en la persona de Rosana.

SEGUNDO: La defensa del inculpado basa su recurso en dos motivos:

1º) Vulneración al derecho de presunción de inocencia del acusado al amparo del motivo previsto en el artículo 846 bis c, apartado e de la LECr.

2º) Defecto en la proposición del objeto del veredicto y ausencia de motivación que implica indefensión del inculpado al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c, letra a de la LECr.

TERCERO: Se estudiará el motivo alegado de vulneración a la presunción de inocencia, por carecer la condena de toda base razonable ya que la prueba practicada carece de contenido objetivamente incriminatorio y presenta por el contrario carácter exculpatario, existiendo otras posibilidades de ocurrencia de los hechos enjuiciados mas favorables al reo y deben ser interpretadas en el sentido in dubio pro reo.

Es constante la jurisprudencia que ha declarado que para el éxito de un motivo de apelación basado en el apartado e) del artículo 846-bis c de la LECr es preciso demostrar que la condena impuesta carece de toda base razonable, por lo que no es suficiente proyectar dudas o recelos sobre la verosimilitud y coherencia de la decisión del Tribunal del Jurado, de acuerdo con la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal en su recurso.

En el presente caso, el Tribunal del Jurado ha llegado a una conclusión de cómo sucedieron los hechos: una larga noche de alcohol y discusiones entre la pareja, que derivan en la agresión súbita del hombre sobre la mujer. Agresión que consiste en lanzarla por la ventana sin que pudiera mediar defensa por parte de la víctima, debido, como circunstancia muy relevante a la muy superior envergadura y fortaleza física del agresor, que en cualquier supuesto hubiera hecho imposible una reacción defensiva. Esta es a la conclusión la que llega el Jurado. Conclusión que no puede tacharse, como exige la Ley y la Jurisprudencia, carente de toda base razonable atendida la prueba practicada.

Tal vez pudieron existir otras posibilidades, como que fuese la propia víctima la que se lanzara al vacío o la cooperación del inculpado en un suicidio decidido por la víctima, lo cual nos llevaría a otros ámbitos delictivos, cuales serían la abstención de un deber de actuar o la ayuda a la autolisis. Tales supuestos y tantos más son probables y favorecerían al reo, pero están descartados por el Tribunal a quo. Otro tanto cabría decir, también en favor del inculpado, de su posible estado de embriaguez, en mayor o menor medida, dadas las horas que transcurren consumiendo cerveza ambos en distintos lugares, como da por probado la sentencia, sin embargo,



tampoco ha sido aceptado por el Jurado. Concluiremos reafirmando que la decisión del Jurado tiene una base razonable y que la prueba practicada puede conducir a una conclusión incriminatoria como es la acordada por ese Tribunal.

Los hechos así descritos y a los que hemos de ajustar nuestras consideraciones encajan en la alevosía, sorpresiva, que impide la reacción defensiva de la víctima y que según la STS 15-7-11 nº 895/11 consiste "en una actuación súbita, repentina o fulgurante, que por su celeridad no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque".

Todas estas conclusiones conducen a desestimar el primer motivo del recurso.

CUARTO : El segundo motivo de impugnación se basa en el artículo 846 bis c, apartado a), que dice textualmente: "que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales que causare indefensión si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado".

Esta motivación del recurso se enlaza con el incumplimiento por la Magistrado-Presidente del artículo 54. 3 LOTJ , que le prohíbe exteriorizar al jurado su opinión acerca del resultado probatorio. A continuación el texto del recurso desgrana hasta 19 posiciones que entiende mal formuladas por tendenciosas contra el reo.

Bastará con la simple lectura del artículo 846-bis c-a de la LECr para significar que a ninguna de estas posiciones ahora discutidas se formuló por la defensa reparo alguno, por lo que malamente pueden constituir ahora vehículo para la apelación. Más como argumento desestimatorio a fortiori debe significarse que algunas de estas posiciones son ajenas al hecho delictivo que se enjuicia y otras tendrían tal trascendencia, que de ser cierta la conclusión que a posteriori extrae la defensa, debieron impugnarse sin duda alguna. Entre las primeras se encuentran las relativas al tipo de vida y actividades de los protagonistas de esta tragedia, si el uno bebía o se drogaba (p. 6), si se reunieron en Madrid y fueron a Italia (p. 7), o quien de ellos pagaba los gastos de manutención (p. 12). Otras posiciones si contendrían auténticas cargas de profundidad contra el reo (p.24, 25, 26, 28, 31) en cuanto vienen a significar una condena anticipada inexorable, lo que hace mas extraño que no hubiesen sido protestadas.

Lo cierto es que una lectura desapasionada de las posiciones formuladas por la Magistrado-Presidente no conduce en absoluto a ese ánimo tendencial contra reo, sino que es una descripción de los hechos según las pruebas demostradas que llevaron al luctuoso suceso enjuiciado. Por esta razón de veracidad e imparcialidad no fueron protestadas en su momento, pues para nada inducían a llegar a un resultado distinto del verdaderamente acaecido.

Para terminar, tampoco puede traerse a esta apelación las sospechas sobre la composición del Jurado, cuando los artículos 21-4 y 38-3 de la LOTJ permiten la recusación, ni al designado portavoz le alcanzan causas de incapacidad -art. 9 , incompatibilidad -art. 10 o prohibición art. 11 todos de la LOTJ .

En todo caso, para mayor garantía pudo la defensa haber hecho uso de la facultad de recusación abstracta que le confiere el artículo 40 de la LOTJ .

QUINTO : En atención a lo expuesto debe desestimarse el recurso confirmando la sentencia apelada en todas sus partes.

SEXTO : Por lo que respecta a las costas de este recurso, procede declararlas de oficio a tenor del artículo 239 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Concepción Cano Marco, en nombre y representación de Torcuato (Acusado), contra la Sentencia dictada por el Tribunal del Jurado , en el ámbito de la Audiencia Provincial de Murcia -Sección Tercera- en fecha 27 de Mayo de 2011 , la que se confirma íntegramente , declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

Frente a esta resolución cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, según el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la Sentencia, y que solicitará ante este Tribunal.



Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ